

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS ACEQUIAS LIMITADA. CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO: Con la denominación de Cooperativa Eléctrica de Obras y Servicios Públicos Las Acequias Limitada, continúa funcionando, hasta ahora denominada Cooperativa Eléctrica La Acequias Limitada, dedicada a la provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos. Se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que no previera este, por la legislación vigente en materia de Cooperativas. **ARTICULO SEGUNDO:** La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la localidad de Las Acequias, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba. **ARTICULO TERCERO:** La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación Cooperativa. **ARTICULO CUARTO:** La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. **ARTICULO QUINTO:** La Cooperativa tendrá por objeto, 1°) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio suburbano, como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla. 2°) Prestar otros servicios, como el del hielo, agua corriente, Cámaras frigoríficas, gas, teléfono, construcciones de obras de pavimentación, desagües, y otros servicios u obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad. 3°) Proveer materiales, útiles, enseres para toda clase de instalación relacionada con los servicios que presta la Cooperativa, como así también artefactos de uso doméstico. 4°) Promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo. **ARTÍCULO SEXTO:** El Consejo de Administración dictará los Reglamentos Internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el Artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus Miembros. Dichos Reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que se hayan aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTICULO SEPTIMO:** La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. **ARTICULO OCTAVO:** Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía o independencia. **CAPITULO SEGUNDO: DE LOS ASOCIADOS. ARTICULO NOVENO:** Podrán asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y Reglamentos Sociales y no tengan intereses contrarios a la misma. Los menores de más de dieciocho años de edad y las mujeres casadas podrán ingresar a la Cooperativa, sin

necesidad de autorización paternal o marital y disponer por si solas de su haber en ella. Los menores de dieciocho y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en la Asamblea sino por medio de estos últimos.

ARTICULO DECIMO: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, pudiendo el Consejo de Administración exigir a los consumidores de sus servicios la integración de una mayor cantidad de acciones en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Son obligaciones de los asociados: a) Integrar las cuotas suscriptas. b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa. c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este Estatuto y por las Leyes vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias. b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social. c) Participar en la Asamblea con voz y voto. d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas. e) Solicitar la convocación a Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias. f) Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados. g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros. h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con treinta días de antelación y siendo atendido por orden de presentación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobando de las disposiciones de presente Estatuto o de los Reglamentos Sociales. b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral y materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante la Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

CAPITULO TERCERO: DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos diez cada una, constarán en acciones representativas de una o mas cuotas sociales que revestirán el carácter de

nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de esta artículo. El valor de la cuota social será actualizado cada 5 (cinco) ejercicios económicos o antes en la medida que hubiera cambios importantes en las variables económicas del país. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadas en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veinticinco de la ley 20.337. El Consejo de Administración no acordara transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la Convocatoria y la realización de esta Asamblea. ARTICULO DECIMO QUINTO: Las Acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337. c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. d) Número correlativo y orden de la fecha de emisión. e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico. ARTICULO DECIMO SEXTO: La transferencia de cuotas sociales producirá efecto recién desde la fecha de inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el Artículo anterior. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportara la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con perdidas de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva legal. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción. ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las cuotas sociales quedaran afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la Cooperativa. ARTICULO DECIMO NOVENO: Para el reembolso de las cuotas sociales se destinara el cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengaran un interés equivalente un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la Republica Argentina para los depósitos en caja de ahorro. ARTICULO VIGESIMO: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar. CAPITULO CUARTO: DE LA

CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo cuarenta y tres del Código de Comercio. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Además de los libros prescriptos por el Artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio se llevarán los siguientes: 1) Registro de Asociados. 2) Actas de Asamblea. 3) Actas de Reuniones de Consejo de Administración. 4) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo treinta y ocho de la Ley 20.337. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Anualmente se confeccionarán inventarios, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicta la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año. ARTICULO VIGESIMO CUATRO: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1) Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos. 2) La relación económica social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviera asociada conforme el Artículo número ocho de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Copias del balance general, estados de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañada de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales, y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerara dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1) El cinco por ciento a reserva legal. 2) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. 3) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas. 4) No se pagará interés a las cuotas sociales integradas. 5) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada asociado. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse

excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Asamblea podrá resolver que el retorno se podrá distribuir total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El importe de los retornos quedara a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales. CAPITULO QUINTO: DE LAS ASAMBLEAS. ARTICULO TRIGESIMO: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo número veinticinco de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico conforme a lo previsto en el artículo sesenta y cinco de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total. Se realizaran dentro del plazo de los treinta días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan, al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando esta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Asamblea tanto Extraordinaria como Ordinaria serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinara fecha, hora y lugar de realización y carácter de la Asamblea, será comunicado a la autoridad de aplicación y al órgano local competente acompañando , en su caso, la documentación mencionada en el artículo veinticinco de este Estatuto y toda otra documentación que deberá ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar que se acostumbra exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas se realizaran validamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado

de las cuotas sociales que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constara su nombre. El certificado o la credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o, en su caso, están al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentada por asociados cuyo número equivalga al diez por ciento de total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las resoluciones de la Asamblea se adoptaran por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: No se podrá votar por poder. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Las resoluciones de la Asamblea y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el artículo veintidós del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta. ARTICULO CUADRAGESIMO: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto una o más veces dentro de un plazo total de treinta días especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionara acta de cada reunión. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. 2) Informe del Síndico y del auditor. 3) Distribución de excedentes. 4) Fusión o incorporación. 5) Disolución. 6) Cambio de objeto social. 7) Asociación con

personas de otro carácter jurídico. 8) Modificación del Estatuto. 9) Elección de Consejeros y Síndicos. 10) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado en los términos del artículo diez y nueve de la Ley 20.337. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluida en el. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro de quince días, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuara dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último la limitación autorizada por el artículo diez y nueve de este Estatuto. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Las decisiones de las Asambleas conforme con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, son, obligatorios para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. CAPITULO SEXTO: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido, por nueve miembros titulares y tres suplentes, un Síndico titular y un Síndico suplente. ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Para ser Consejeros se requiere: a) Ser asociado. b) Tener plena capacidad para obligarse. c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión Judicial. ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: No puede ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra causal a los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargo públicos, hasta diez años después de cumplir la condena. e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el artículo cincuenta de este Estatuto. ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y duraran tres ejercicio en el mandato. Se renovaran anualmente por tercios siendo para el primer ejercicio por sorteo y en lo sucesivo por antigüedad. ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración, distribuirá entre

sus miembros titulares los cargos siguientes: PRESIDENTE, VICE – PRESIDENTE, SECRETARIO, PRO – SECRETARIO, TESORERO, PRO – TESORERO y tres vocales. ARTICULO QUICUAGESIMO: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: En Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este ultimo caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Sindico designara a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea. ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Los consejeros que renuncien deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y este podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie. ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere el artículo veintidós de este Estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. ARTICULO QUICUAGESIMO QUINTO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea. b) Designaran al Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea convenientes, suspenderlos y despedirlos. c) Determinar y establecer los servicios de Administración y el presupuesto de gastos correspondientes. d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa. e) Considerar todo documento que importe obligación de pago contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver el respecto. f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa. g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme el artículo catorce de este Estatuto. h) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos

respectivos. i) Adquirir, enajenar, gravar locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del mil por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado. j) Indicar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedoras, y en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa. k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de las disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución. l) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo. ll) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e institucionales que directa o indirectamente puedan propender a las más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquellas. m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno. n) Redactar la memoria anual que acompañara al inventario, el balance, y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes el ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social cerrara en la fecha indicada en el artículo veintitrés de este estatuto. ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que este reservado a la competencia de la Asamblea. o) Fijar y ajustar periódicamente las tarifas del servicio de electricidad, y agua corriente, suspender la utilización de la electricidad en el caso de falta de capacidad transitoria del equipo de energía o líneas de interconexión, y otros de fuerza mayor, negar el servicio en los casos de falta de pago o fraude. ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: Los Consejeros podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el Estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado de la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar

operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia de la Cooperativa. ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, firmar con el Secretario las escrituras publicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo, firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y balances, firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos a los artículos quince, treinta y nueve y cincuenta y tres de este Estatuto, otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo el Administración. ARTICULO SEXAGESIMO: El Vice – Presidente reemplazara al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vice – Presidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato el Vice – Presidente será reemplazado por un vocal. ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los Miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias, cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Pro – Secretario, con los mismos deberes y atribuciones. ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier titulo ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, y presentar a este, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Pro – Tesorero con los mismos deberes y atribuciones. CAPITULO SEPTIMO: DE LA FISCALIZACION PRIVADA. ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: La fiscalización estará a cargo de un Sindico Titular y un Sindico Suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y duraran un ejercicio en el cargo. El Sindico Suplente reemplazara al Sindico Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. ARTICULO SEXAGESIMO

CUARTO: No podrán ser Síndicos: 1) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete de este Estatuto. 2) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la Administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de Caja y existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo cincuenta y uno de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita el derecho de observación cuando, las decisiones significaran según su concepto, infracción a la ley y el Estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal, realizado por el Síndico, en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo ochenta y uno de la Ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo veintidós de este estatuto.

CAPITULO OCTAVO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los

liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación. ARTICULO SEPTUAGESIMO: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producidos. ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa. ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionaran además balances anuales. ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento “en liquidación”, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este artículo. ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionaran el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo s judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación. ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO: Aprobado el balance final, se reembolsara el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere. ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinara al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositaran en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial, para promoción del cooperativismo. ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservara los libros y demás

documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. CAPITULO NOVENO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO OCTOGESIMO: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que el designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto aceptado, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.-

Establecemos en concepto de declaración jurada que el Estatuto transcrito es expresión fiel a las constancias obrantes en el Expte. N° 3975/09.-